



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 74**

San Juan de Pasto, 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO**, respecto del inmueble denominado "EL PICHUELO", ubicado en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su esposa MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO, y por sus hijos LUIS ALFONSO, JESÚS FREDY, JUAN CARLOS, EDUAR FERNANDO y VIVIANA OVIEDO GUERRERO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "EL PICHUELO", ubicado en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea 989 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00986 de 2016.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2006 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos paramilitares a la comunidad.

**3.2.** Informó que el señor Luis Plácido Libardo Oviedo Bravo junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, viéndose obligados a trasladarse a la cabecera municipal de la prenombrada localidad, lugar en el que se refugiaron tanto en el polideportivo como en el estadio por el espacio de un mes, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

**3.3.** Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio denominado "EL PICHUELO"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor Oviedo Bravo y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar catastral y registralmente el inmueble.

**3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL PICHUELO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 13 de abril de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 14 de junio de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; elevando sendos requerimientos al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", a la Agencia Nacional de Minería, a Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a "CORPONARIÑO" a quienes vinculó; y colocando en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público (fl. 133-134).

**4.2.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de junio y del 2 al 4 de julio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 sin que hubiese comparecencia de interesados, por lo que en este asunto no hay opositores (fl. 155 y 157).

**4.3.** La Sociedad Anglogold Ashanti presentó el día 18 de mayo de 2017 escrito reseñado como CONTESTACIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, detentando la posibilidad de explotar el subsuelo y recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación, sin afectar los derechos que sobre el inmueble alega tener el accionante y que la solicitud de contrato de concesión JBK-10291 se ha efectuado en el mismo sentido, por lo que solicitó al despacho no declarar probados presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl. 168 a 178).

**4.4.** Mediante auto del 8 de agosto de 2017, el juzgado de conocimiento dispuso entre otras cosas, abrir el periodo probatorio por 30 días, resolviendo requerir al Ministerio de Transporte, con el fin de que informe si la vía pública que limita con el predio objeto de restitución, pertenece al Sistema Vial Nacional (fl. 180-182).

**4.5.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 189).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Oviedo Bravo, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Palacio, Corregimiento Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL PICHUELO", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de febrero de 2006, por el lapso de un mes aproximadamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad

consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL PALACIO, CORREGIMIENTO CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son*

víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

**5.3.2.1.** Delimitado de grosso modo el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las

<sup>2</sup> Folios 32-47.

FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos; las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas; la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

La vereda El Palacio era dominada principalmente por el grupo guerrillero del ELN, toda vez que para aquella época los pobladores no contaban con la presencia Estatal, sin embargo también hacían presencia los grupos paramilitares, quienes abordaron las casas de los pobladores, usurpando los medios de comunicación para evitar cualquier filtro de información con la Fuerza Pública.

En el año 2006 la situación se agrava de tal forma que los enfrentamientos se extienden desde las partes montañosas del municipio, vereda de Cordilleras, hacia el interior, incluyendo el corregimiento de El Carrizal y otros lugares, generando un riesgo inminente para los pobladores, lo que conllevó al desplazamiento hacia la cabecera municipal.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida el contenido del Informe de Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, que respecto al desplazamiento del actor precisó: “Salimos desplazados el 24 de febrero de 2006, a causa de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla y hubo enfrentamientos entre ellos, en primer lugar en otra vereda y luego llegaron los enfrentamientos a nuestra vereda, pues sucedía que si a uno lo cogían por ahí mal ubicado le iban dando también, entonces teníamos que estar antes de las 6 en la casa (...) El día del desplazamiento primero mandamos a las mujeres y los niños, los paramilitares nos dijeron que mejor nos salgamos de allá como ya empezaron a enfrentarse y al otro día fue la más dura y salimos corriendo todos (...) Me desplazé una sola vez, aquí llegamos a la población de Sotomayor, nosotros nos quedamos aquí en el polideportivo y otros días en el estadio, salí con mi familia. Acá estuvimos un mes, cuando volvimos el predio siempre estaba destruido (...)” (fl. 52); resulta oportuno advertir que dicha aseveración es coincidente con el contenido del

Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Carrizal; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de los señores María Rosalba Oviedo Bravo y José Gumercindo Bravo Oviedo, quienes señalaron de manera armónica que además de conocer personalmente al solicitante por ser familiares y vecinos, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, lo que obligó a muchas personas a desplazarse de la vereda Palacio, siendo así concordante los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región (ver folios 111 a 117).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Luis Plácido Libardo Oviedo Bravo fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, y que al cabo de un mes retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con la declaración del solicitante que se encuentra a folio 104, se puede constatar que el predio "EL PICHUELO" fue adquirido inicialmente por su padre SERAFÍN OVIEDO, por compra realizada a la señora CARMEN OVIEDO, quien con posterioridad, aproximadamente en el año 1994, se lo donó a él para que dispusiera del mismo, no obstante aclarando que de dicho acto no se suscribió ningún documento, pues todo se realizaba de palabra, al parecer por ser esta una de las costumbres de la región.

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 88), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor Oviedo Bravo y algunos de sus familiares, no se encontró información que permitiera identificar catastral y registralmente el bien inmueble pretendido en restitución; motivo por el que se determinó que la relación jurídica que



ostenta el solicitante con el predio "EL PICHUELO" es de ocupación, lo cual motivó que la UAEGRTD solicitara aperturar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 94).

Lo anotado, encontrando pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO.**

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que "*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: "*a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008*".

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: "*a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los*

situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>3</sup>

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL PICHUELO” a nombre de La Nación (fl. 94), **ergo no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica por más de cinco años, del contenido de la declaración rendida por el solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 1994, fecha en la que se materializó la donación del mismo por parte de su padre; basándose particularmente la explotación en el cultivo de frijol y maíz, cuyo producto no es comercializado sino utilizado para el consumo propio; agregando además, que en la heredad existe una edificación utilizada para vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía (fls. 106-107).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

La testigo María Rosalba Oviedo Bravo declaró: “(...) desde que lo compró le sembró hierba para ganado en una parte del predio porque otra parte lo tiene para un huerto casero ahí tiene hortalizas, y algunas maticas de mora, naranjo, el ají, cebolla, repollo, lechuga. (...)”

<sup>3</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

Ahí tiene construida la casa en bareque, los techos son de teja y los pisos son de cemento pero rustico, son tres habitaciones y la cocina, esa casa la construyó con sus propios recursos (...)" (fl. 112). El señor José Gumercindo Bravo Oviedo, por su parte manifestó: "Cuando lo recibió ese predio estaba en rastrojo, en cabuyales, y entonces lo limpió, lo acomodó, le sembró maíz, y hierba para meter ganado, ahí también tiene una casa, donde él vive él la construyó está hecha en bareque, tiene una tres piezas, el piso es en tierra, y el techo en teja, tiene instalado el servicio de energía y él la paga, agua no tiene instalado, no sé si llegará catastro (...) tiene un huerto en donde tiene cebolla, maíz, mora, hierba para cuyes. También tiene animalitos pequeños, cuyes y gallina, todo para el consumo propio (...)" (fl. 116).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio "EL PICHUELO" tiene un área de 1 hectárea 989 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,<sup>4</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, y en consideración a que el predio se destina conjuntamente para la vivienda del solicitante y para el cultivo casero de frijol y maíz, así como para la crianza de animales, tal como fue advertido en el Informe de Georreferenciación obrante a folio 81, a todas luces resulta aplicable la excepción consagrada en el numeral 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995 en el presente caso, según la cual, "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".

En este orden de ideas, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante oficio COD.3007-3 de 29 de septiembre de 2015 (fls. 128-130), el INCODER certificó que a nombre del solicitante y su cónyuge se han adjudicado los predios denominados "EL GUAYABAL" y "EL PEDREGAL", mediante Resoluciones Nos. 001511 del 1° de diciembre de 1998 y 687 del 20 de mayo de 2009, en una extensión de 4569 M<sup>2</sup> y 891 M<sup>2</sup> respectivamente; lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otros predios, sumadas las áreas de los mismos con el del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para Los Andes Sotomayor, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**"; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de**

<sup>4</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

**predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio."*<sup>5</sup>

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 1994, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado "AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO", la UAEGRTD puso de presente tres situaciones particulares a saber: i) Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; ii) Que de acuerdo a la información suministrada en el Informe de Georreferenciación, se pudo identificar que en la colindancia Este, la heredad limita con quebrada desde el punto 43259 hasta el punto 39517, en una distancia de 23.6 metros; y iii) Que el predio es atravesado por una vía que conduce al corregimiento el Carrizal desde el punto N° 1 hasta el punto N° 2, en una distancia de 25.95 metros.

Respecto a la primera situación antes aludida, hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>6</sup>, es decir, se

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

<sup>6</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas,

trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

Ahora bien, en lo atinente a la fuente hídrica (quebrada) que limita con la heredad, resulta imperioso para el Despacho advertir que la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, atendiendo el requerimiento efectuado en el auto admisorio datado a 14 de junio de 2016, allegó un informe técnico de la visita efectuada al predio denominado “EL PICHUELO” (fl. 159-161), estableciendo concretamente que “De acuerdo a lo observado en la visita ocular, **el predio ya no colinda con la quebrada**. La quebrada ya no existe según lo mencionado por el solicitante, la quebrada fue canalizada y desviada hace más de seis meses aprox, por lo tanto no existe recurso hídrico dentro del predio que se vea afectado por la implementación de proyectos productivos”. Situación por la que el Despacho se relega de realizar alguna clase de análisis en torno a este aspecto.

Por último, y tomando como referencia los linderos del predio “EL PICHUELO”, en especial los del NORTE, se constata que “Partiendo desde el punto 92946 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Alfonso Oviedo, en una distancia de 47,38 mts; Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Miriam Benita Oviedo Bravo, **vía al carrizal en medio, en una distancia de 25.95 mts;** Partiendo desde el punto 74515 en línea quebrada que pasa por el punto 74514, en dirección nororiente hasta llegar al punto 92938 con predio de Miriam Benita Oviedo Bravo, en una distancia de 66.3 mts” (fl. 91). (Negrilla y subraya fuera de texto)

---

el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de Los Andes Sotomayor se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000380841 del 15 de septiembre de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: "En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Palacio), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante, se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "EL PICHUELO" está ubicado en el Municipio de Los Andes (El Palacio), una vez consultada la base de datos geográfica que se encuentra que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al Sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR" (fl. 188).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”<sup>7</sup>*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

<sup>7</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>8</sup>

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que el señor Luis Plácido Libardo Oviedo Bravo no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 120, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 104).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL PICHUELO” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá exclusivamente en el señor Luis Plácido Libardo Oviedo Bravo y su cónyuge María Magdalena Guerrero de Oviedo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de las contenidas en los numerales “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA” y “DÉCIMA SEXTA”, al evidenciarse que sobre lo pedido ya existe carencia actual de objeto, toda vez que la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de Anglogold Ashanti Colombia S.A. fueron ordenadas en el auto admisorio del presente trámite, además existir al interior del plenario el concepto técnico de “CORPONARIÑO”, respecto de los recursos hídricos del predio y el uso del suelo que se le debe brindar al mismo (fl. 159).

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que las contenidas en los numerales “SÉPTIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA OCTAVA”, “DÉCIMA NOVENA”, “VIGÉSIMA”, “VIGÉSIMA PRIMERA”, “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, “VIGÉSIMA CUARTA”, “VIGÉSIMA QUINTA”, “VIGÉSIMA SEXTA” y “VIGÉSIMA SÉPTIMA”, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; ii) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iv) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

### **5.3.6. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el

artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante tanto a él como a su cónyuge del predio denominado "EL PICHUELO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; y de igual manera se tenga en cuenta el uso del suelo del predio que se le formaliza. Por último, se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.267 expedida en Los Andes, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.953 expedida en Los Andes, y por sus hijos LUIS ALFONSO OVIEDO GUERRERO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, JESÚS FREDY OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.106 expedida en Los Andes, JUAN CARLOS OVIEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.285 expedida en Los Andes, EDUAR FERNANDO OVIEDO GUERRERO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, y VIVIANA OVIEDO GUERRERO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, respecto del predio denominado "EL PICHUELO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la

vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar a favor del señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.267 expedida en Los Andes, y de su esposa MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.953 expedida en Los Andes, en calidad de ocupantes, el predio denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 1 Hectárea 989 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

#### LINDEROS ESPECIALES

NORTE :	Partiendo desde el punto 92946 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Alfonso Oviedo, en una distancia de 47.38 mts; Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Miriam Benita Oviedo Bravo, vía al Carrizal en medio, en una distancia de 25.95 mts; Partiendo desde el punto 74515 en línea quebrada que pasa por el punto 74514, en dirección nororiente hasta llegar al punto 92938 con predio de Miriam Benita Oviedo Bravo, en una distancia de 66.3 mts
ORIENTE :	Partiendo desde el punto 92938 en línea quebrada que pasa por los puntos 92939, 92940 y 43258, en dirección suroriente hasta llegar al punto 43259 con predio de Jose Gimercinda Bravo Oviedo, en una distancia de 91.7 mts; Partiendo desde el punto 43259 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 39517 con predio de Javier Bravo, quebrado al medio, en una distancia de 23.6 mts
SUR :	Partiendo desde el punto 39517 en línea quebrada que pasa por los puntos 39567, 39570 y 39571, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 92944 con predio de Javier Bravo en una distancia de 144.9 mts.
OCCIDENTE :	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 39572 con predio de Jesús Fredy Oviedo, en una distancia de 69.2 mts; Partiendo desde el punto 39572 en línea quebrada que pasa por los puntos 74528, 74529 y 74530, en dirección norte hasta llegar al punto 92946 con predio de Miriam Benita Oviedo Bravo, en una distancia de 56.6 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONGITUD (" ' ")
92938	658343,306	947365,427	1°30' 23,059" N	77°33' 1,761" O
92939	658321,724	947372,340	1°30' 22,357" N	77°33' 1,538" O
92940	658309,419	947376,700	1°30' 21,956" N	77°33' 1,397" O
43258	658296,866	947407,882	1°30' 21,547" N	77°33' 0,388" O
39517	658254,318	947415,709	1°30' 20,162" N	77°33' 0,134" O
39567	658264,674	947393,823	1°30' 20,499" N	77°33' 0,842" O
39570	658269,989	947400,626	1°30' 20,672" N	77°33' 0,622" O
39571	658274,766	947339,908	1°30' 20,827" N	77°33' 2,587" O
92944	658269,521	947289,041	1°30' 20,656" N	77°33' 4,232" O
92945	658311,136	947291,829	1°30' 22,011" N	77°33' 4,142" O
74515	658348,098	947299,865	1°30' 23,215" N	77°33' 3,882" O
39572	658325,081	947238,958	1°30' 22,465" N	77°33' 5,853" O
92946	658375,152	947231,033	1°30' 24,095" N	77°33' 6,109" O
1	658371,164	947278,240	1°30' 23,965" N	77°33' 4,582" O
2	658352,118	947295,865	1°30' 23,345" N	77°33' 4,012" O
VIA	658311,698	947287,858	1°30' 22,029" N	77°33' 4,271" O
3	658273,661	947285,309	1°30' 20,791" N	77°33' 4,353" O
VIA	658348,528	947295,865	1°30' 23,229" N	77°33' 4,012" O
74514	658340,727	947345,076	1°30' 22,975" N	77°33' 2,420" O
43259	658277,627	947419,251	1°30' 20,921" N	77°33' 0,020" O
74528	658338,348	947238,713	1°30' 22,897" N	77°33' 5,861" O
74529	658344,030	947236,016	1°30' 23,082" N	77°33' 5,948" O
74530	658353,741	947243,515	1°30' 23,398" N	77°33' 5,705" O

### TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "EL PICHUELO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.267 expedida en Los Andes y su grupo familiar, respecto del predio denominado "EL PICHUELO", cuya área de terreno es de 1 Hectárea 989 M<sup>2</sup>, ubicado en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29923 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación del código catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando de igual manera la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a los señores LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO y MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**9.2 VERIFICAR** si el solicitante LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberse realizado, la inclusión de la señora MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria al señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de los señores señores LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO y MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE OVIEDO, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si los mismos aun no estuvieren incluidos y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para dicho efecto.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLEX, que de cumplir los requisitos el señor LUIS PLÁCIDO LIBARDO OVIEDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.267 expedida en Los Andes, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin lugar a atender las pretensiones "DÉCIMA CUARTA", "DÉCIMA QUINTA" y "DÉCIMA SEXTA" del acápite de **pretensiones a nivel individual**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el

ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, con la coordinación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.
- b) ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD para los predios que se restituyan en la vereda El Palacio, del Corregimiento Carrizal Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

**DÉCIMO OCTAVO: ESTESE** a lo resuelto en las sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 22 de junio de 2017, emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, frente a las pretensiones “SÉPTIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA OCTAVA”, “DÉCIMA NOVENA”, “VIGÉSIMA”, “VIGÉSIMA PRIMERA”, “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, “VIGÉSIMA CUARTA”, “VIGÉSIMA QUINTA”, “VIGÉSIMA SEXTA” y “VIGÉSIMA SÉPTIMA” formuladas a nivel comunitario, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la



notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez